

**ACUERDO 76/2009, DE 22 DE ABRIL, DEL PLENO DEL CONSEJO DEL
AUDIOVISUAL DE CATALUÑA**

1. Con fecha de 29 de enero de 2009 el Consejo del Audiovisual de Cataluña recibió una queja en relación con la falta de pluralismo político en la contratación de un programa por parte del Ayuntamiento de Viladecavalls al prestador de servicios de televisión Vallès Serveis de Televisió, SL, empresa que gestiona la emisora con nombre comercial Canal Català Vallès.

2. A raíz de la queja recibida el Consejo del Audiovisual de Cataluña requirió al Ayuntamiento de Viladecavalls, el 13 de marzo de 2009, para que en el plazo de quince días a contar desde el día siguiente al de la notificación de este escrito facilitara a este Consejo la documentación relativa a la posible existencia de una vinculación o encargo a dicho prestador de servicios de televisión de gestión privada.

Con fecha de 27 de marzo de 2009 el Ayuntamiento de Viladecavalls tramitó al Consejo un escrito mediante el cual adjunta copia del “Contrato de publicidad entre el Ayuntamiento de Viladecavalls y Canal Català Vallès”.

Del análisis del contrato tramitado se desprende que, efectivamente, existe un encargo del Ayuntamiento de Viladecavalls a la emisora con nombre comercial Canal Català Vallès, ya que esta emisora se compromete a la emisión de un determinado número de programas “*Fil Directe amb l'Alcalde*” (hilo directo con el alcalde), que contará con la participación de un representante del Ayuntamiento de Viladecavalls escogido por la propia entidad, donde tratará temas de interés para los telespectadores. Asimismo, Canal Català Vallès se compromete a la emisión del programa semanal “*Ajuntaments*” (ayuntamientos), que cubre la actualidad de Viladecavalls.

3. El apartado 4 del artículo 36 de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña (en adelante LCA) establece que “los prestadores de servicios de comunicación audiovisual de gestión privada no pueden difundir contenidos por encargo de las administraciones públicas, excepto los publicitarios y los casos de entes locales que no puedan prestar directamente el servicio público establecido por los artículos 32 y siguientes, por motivos técnicos, económicos, demográficos u otros de naturaleza análoga, cuya existencia sea apreciada por el Consejo del Audiovisual de Cataluña [...]”.

Cabe recordar que los contenidos objeto de contrato se deben orientar en todos los casos al cumplimiento de los principios de servicio público audiovisual que determina la LCA, y que sin perjuicio de la aplicación de la legislación sobre contratos de las administraciones públicas, la responsabilidad editorial de estos contenidos también corresponde al ente público contratante.

4. La posibilidad por parte de las administraciones públicas de encargar a los prestadores privados la difusión de contenidos de servicio público, prevista en el apartado 4 del artículo 36 de la LCA, tiene carácter absolutamente excepcional y no puede constituir un recurso habitual de prestación del servicio público audiovisual local. En este sentido, el Consejo del Audiovisual de Cataluña ha enunciado en una primera aproximación, en el documento *Criterios de interpretación de los límites de la gestión directa en la prestación del servicio público de televisión digital terrestre de ámbito local*, aprobado por el Acuerdo 35/2008, de 18 de marzo, los criterios o

parámetros sobre los cuales el Consejo apreciará la efectiva existencia de la excepcionalidad que justifique la difusión de contenidos de servicio público por parte de prestadores privados.

5. De acuerdo con lo anterior, corresponde al Ayuntamiento de Viladecavalls justificar ante el Consejo del Audiovisual de Cataluña la existencia de motivos técnicos, económicos, demográficos u otros de naturaleza análoga que, en su caso, imposibiliten la prestación directa del servicio público de televisión y que, por tanto, permitan a este ente contratar la difusión de sus contenidos de servicio público a un prestador privado. Asimismo, según se desprende del apartado 4 del artículo 36 de la LCA, y del mismo documento de *Criterios de interpretación*, el Ayuntamiento de Viladecavalls debe justificar las misiones de servicio público que amparen los contenidos que se quieran emitir a través de un prestador privado; debe garantizar que la responsabilidad editorial de los contenidos, cuya difusión se atribuya a un prestador privado, corresponda también al ente público contratante, y debe acreditar la inexistencia de prestadores de servicios de televisión de titularidad pública que emitan en la demarcación de Sabadell.

Cabe señalar finalmente que con independencia de que el Consejo pueda apreciar esta excepcionalidad, la existencia de tres consorcios¹ en la misma demarcación de Sabadell y, en todo caso, la operatividad, como mínimo, de uno de estos consorcios, determinaría, en caso de adoptarse, la provisionalidad de la medida.

Por todo lo expuesto, el Pleno del Consejo del Audiovisual de Cataluña ha adoptado los siguientes:

ACUERDOS

1. Advertir al Ayuntamiento de Viladecavalls de que, en caso de querer encargar un programa a un prestador de servicios de televisión de gestión privada, es preceptivo solicitar y acreditar con carácter previo ante el Consejo del Audiovisual de Cataluña la existencia de los motivos técnicos, económicos, demográficos u otros de naturaleza análoga que, en su caso, imposibiliten la prestación directa por parte de este Ayuntamiento del servicio público de televisión establecido por los artículos 32 y siguientes de la Ley 22/2005, de 29 de diciembre, de la comunicación audiovisual de Cataluña.

2. Notificar este acuerdo al Ayuntamiento de Viladecavalls.

Barcelona, 22 de abril de 2009

Ramon Font Bové
Presidente

Santiago Ramentol Massana
Consejero secretario

¹ Consorcio para la Gestión de la Televisión Digital Pública de la Demarcación de Sabadell (Consorti Teledigital Sabadell) (Boletín Oficial de la Provincia de Barcelona [BOPB] núm. 24, de 27 de enero de 2007); Consorcio para la gestión de la TDTL pública Terrassa-Vallès Oest (BOPB núm. 288, de 23 de septiembre de 2006), y Consorcio para la gestión de la TDL Pública de la demarcación del Vallès Sud (BOPB núm. 29, de 2 de febrero de 2007).